

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

► **M2** REGLAMENTO (CE) N° 2505/96 DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 1996

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos
para determinados productos agrícolas e industriales ◀

(DO L 345 de 31.12.1996, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► M1	Reglamento (CE) n° 1085/97 de la Comisión de 13 de junio de 1997	L 157	13	14.6.1997
► M2	Reglamento (CE) n° 1291/97 del Consejo de 27 de junio de 1997	L 176	17	4.7.1997
► M3	Reglamento (CE) n° 2631/97 del Consejo de 18 de diciembre de 1997	L 356	1	31.12.1997
► M4	Reglamento (CE) n° 1421/98 del Consejo de 29 de junio de 1998	L 190	9	4.7.1998
► M5	Reglamento (CE) n° 2151/98 de la Comisión de 7 de octubre de 1998	L 271	8	8.10.1998
► M6	Reglamento (CE) n° 2780/98 del Consejo de 17 de diciembre de 1998	L 347	5	23.12.1998
► M7	Reglamento (CE) n° 1350/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999	L 162	5	26.6.1999
► M8	Reglamento (CE) n° 1644/1999 de la Comisión de 27 de julio de 1999	L 195	6	28.7.1999
► M9	Reglamento (CE) n° 1969/1999 de la Comisión de 15 de septiembre de 1999	L 244	38	16.9.1999
► M10	Reglamento (CE) n° 2745/1999 del Consejo de 17 de diciembre de 1999	L 331	17	23.12.1999

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 65 de 5.3.1998, p. 35 (2631/97)
► **C2** Rectificación, DO L 196 de 2.8.2000, p. 11 (2745/1999)

▼B

▼M2

REGLAMENTO (CE) Nº 2505/96 DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 1996****relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales**

▼B

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción de determinados productos agrícolas e industriales en la Comunidad no será suficiente para satisfacer las exigencias de sus industrias transformadoras; que, por consiguiente, el abastecimiento a la Comunidad de los productos en cuestión dependerá en gran parte de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer las necesidades de la Comunidad en materia de aprovisionamiento de dichos productos en las condiciones más favorables posibles; que parece oportuno abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o libres de derechos y con unos volúmenes apropiados teniendo en cuenta la necesidad de no comprometer el equilibrio de los mercados de estos productos, la reactivación o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que es conveniente garantizar sobre todo el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los mencionados contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos establecidos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta que se agoten los contingentes;

Considerando que corresponde a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; que, sin embargo, para garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, nada se opone a que los Estados miembros estén autorizados a hacer uso del volumen de los contingentes utilizando las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que, no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá tener la posibilidad de llevar a cabo un seguimiento del estado de agotamiento de los volúmenes de los contingentes e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos industriales será insuficiente durante 1996 para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en estos productos dependerá, en cantidad significativa, de importaciones procedentes de países terceros; que conviene satisfacer sin demora las necesidades de aprovisionamiento más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables;

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 3059/95⁽¹⁾, el Consejo abrió, para el año 1996, diversos contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales, y que es conveniente incrementar el volumen por lo que respecta al ferrocromo (número de orden 09.2711), al isopropilideno-bis (número de orden 09.2859) y a los osciladores (número de orden 09.2939);

Considerando que los reglamentos existentes por los que se abren contingentes comunitarios autónomos para determinados productos industriales y agrícolas han prorrogado en gran parte las medidas anteriores; que por esta razón, a fin de racionalizar la ejecución de las

⁽¹⁾ DO nº L 326 de 30. 12. 1995, p. 19. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1535/96 (DO nº L 191 de 1. 8. 1996, p. 16).

▼B

medidas en cuestión, parece oportuno no limitar el período de validez de estos reglamentos; que estos contingentes pueden adaptarse en caso de necesidad, en especial añadiendo o suprimiendo determinados productos, mediante reglamento del Consejo, aunque no se admiten las transferencias de volúmenes no agotados de un período contingentario a otro;

Considerando que las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric no suponen ninguna alteración importante; que, a fin de simplificar la ejecución de estas medidas, conviene prever que la Comisión pueda, previa consulta al Comité del código aduanero, introducir las modificaciones y adaptaciones técnicas del Anexo que exija el presente Reglamento, incluida la publicación de una versión consolidada;

Considerando que este procedimiento debería aplicarse asimismo si resulta necesario aumentar un contingente, o prolongar el período contingentario, durante el año natural en curso, y que tales medidas temporales sigan siendo válidas hasta el final del año natural de que se trate,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan suspendidos los derechos de importación de los productos que figuran en el Anexo I durante los períodos y en los tipos señalados y hasta el límite de los volúmenes indicados para cada uno de ellos.

2. En el Reglamento (CE) n° 3059/95, el cuadro que figura en el Anexo se sustituirá, para los números de orden 09.2711, 09.2859 y 09.2939, por el cuadro que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar cualquier medida administrativa útil que garantice una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de acogida al régimen preferencial con respecto de un producto contemplado en el presente Reglamento y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante una notificación a la Comisión, a hacer uso de la cantidad que corresponda a estas necesidades con cargo al volumen del contingente correspondiente.

Las solicitudes de utilización, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión de inmediato.

La Comisión concederá su utilización en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro correspondiente en la medida en que la cantidad disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utilizase las cantidades disponibles las devolverá cuanto antes al contingente correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del contingente, la atribución se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de la utilización de los contingentes.

▼B

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes mientras el saldo de los volúmenes lo permita.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 6

La Comisión adoptará las modificaciones y las adaptaciones técnicas como consecuencia de la modificación de la nomenclatura combinada o de los códigos Taric, así como la publicación de una versión consolidada, según el procedimiento previsto en el artículo 7.

Cuando resulta, durante el transcurso de un año natural,

- que una cantidad contingentaria no es suficiente para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria, teniendo en cuenta la capacidad de producción en el seno de la Comunidad, o bien
- que la prolongación de un contingente, con un período de validez limitado, es necesaria, más allá de dicho período de validez, para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria, teniendo en cuenta la capacidad de producción en el seno de la Comunidad,

el contingente en cuestión puede, según el procedimiento del artículo 7, ser aumentado en un 50 % como máximo o prolongado por un período máximo de 6 meses que no vaya más allá del final del año natural.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero instituido por el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 ⁽¹⁾.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo precedente.

3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento suscitada por su presidente, bien a iniciativa del mismo, bien a petición de un Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

▼B*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997 por lo que respecta al Anexo I y a partir del 1 de enero de 1996 por lo que respecta al Anexo II.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2703	ex 2825 30 00	10	Óxidos e hidróxidos de vanadio, destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones ⁽¹⁾	13 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2711	7202 41 10 7202 41 91 7202 41 99	—	Ferrocromo con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	► M9 ► M10 1 035 000 toneladas ◀	0	1.1.-31.12.
09.2713	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	10 11/19	Cerezas dulces conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate ⁽²⁾ : con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	► M8 2 600 ◀ toneladas	10 ⁽¹⁾ 10	1.1.-31.12.
09.2719	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	20 20	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, destinadas a la fabricación de productos de chocolate ⁽²⁾ : con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	2 000 toneladas	10 ⁽¹⁾ 10	1.1.-31.12.
09.2727	ex 3902 90 90	93	Poli-alfa-olefina sintética de viscosidad no inferior a $38 * 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ (38 centistokes) a 100 °C, según el método ASTM D 445	7 500 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2729	ex 0811 90 95	10	Boysenberries congelados, sin adición de azúcar, destinados a la industria de la transformación ⁽³⁾	1 500 toneladas	12	1.1.-31.12.
09.2799	ex 7202 49 90	10	Ferrocromo con un contenido de carbono superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 4 % en peso y un contenido de cromo inferior o igual al 70 % en peso	35 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2809	ex 3802 90 00	10	Montmorillonita activada con ácido, destinada a la fabricación del denominado «papel de calco» ⁽⁴⁾	10 000 toneladas	0	1.1.-31.12.

▼ M3

▼ M6

▼ M6

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Periodo contingentario
09.2829	ex 3824 90 95	19	Extracto sólido del residuo insoluble en disolventes alifáticos obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — un contenido de ácidos resínicos no superior a 30 % en peso, — un índice de acidez no superior a 110, y — un punto de fusión no inferior a 100 °C	1 600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2837	ex 2903 49 80	10	Bromoclorometano	700 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2841	ex 2712 90 99	10	Mezcla de 1-alquenos con un contenido del 80 % o más en peso de 1-alquenos de longitud de cadena de 20 o 22 átomos de carbono	8 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2849	ex 0710 80 69	10	Setas en forma de oreja de la especie <i>Auricularia polytricha</i> , incluso cocidas con agua o vapor, congeladas, destinadas a la fabricación de platos preparados ^(a) ^(b)	700 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2851	ex 2907 12 00	10	0-Cresol de una pureza no inferior al 98,5 % en peso	13 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2853	ex 2930 90 70	35	Glutación	15 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2859	ex 2909 49 90	10	2,2'-Isopropilideno-bis (p-fenilenoxil)- dietanol, en forma sólida	1 300 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2867	ex 3207 40 80	10	Gránulos de vidrio con un contenido en peso: — superior o igual al 73 % pero inferior o igual al 77 % de dióxido de silicio, — superior o igual al 12 % pero inferior o igual al 18 % de trióxido de boro, y — superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 8 % de polietilenglicol	310 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2881	ex 3901 90 90	92	Polietileno clorosulfonado	6 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2887	ex 2905 50 20	10	2,2,2-Trifluoroetanol	► M7 400 ◄ toneladas	0	1.1.-31.12.

▼ M6

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2889	3805 10 90	—	Esencia de pasta celulósica al sulfato	20 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2913	ex 2401 10 41 ex 2401 10 49 ex 2401 10 50 ex 2401 10 70 ex 2401 10 90 ex 2401 20 41 ex 2401 20 49 ex 2401 20 50 ex 2401 20 70 ex 2401 20 90	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Tabaco en rama o sin elaborar, incluso recortado de forma regular, de un valor aduanero no inferior a 450 euros/100 kg netos, destinado a ser utilizado como capa exterior o como subcapa en la producción de productos de la subpartida 2402 10 00 ^(*)	6 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2914	ex 3824 90 95	26	Disolución acuosa con un contenido en peso superior o igual al 40 % de extractos secos de betaina y en peso superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 30 % de sales orgánicas o inorgánicas	38 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2915	ex 3824 90 95	27	Dióxido de silicio de una pureza igual o superior al 99 % en peso, en forma de partículas esféricas, en dispersión en el monoetilenglicol	60 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2917	2930 90 14	—	Cistina	600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2918	ex 2910 90 00	50	1,2-Epoxyburano	500 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2919	ex 8708 29 90	10	Fuelles, destinados a la fabricación de autobuses articulados ^(*)	2 600 piezas	0	1.1.-31.12.
09.2920	ex 5502 00 40	10	Cable de acetato de celulosa, compuesto de 10 000 filamentos o más, pero no superior a 12 000 filamentos, con un título unitario de los filamentos de 2,6 dtex o más, pero no superior a 2,7 dtex	350 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2933	ex 2903 69 90	30	1,3-Diclorobenceno	2 600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2934	ex 3818 00 10	30	Placas de silicio impurificado, destinadas a la fabricación de células solares de la subpartida 8541 40 90 ^(*)	15 000 000 piezas	0	1.1.-31.12.1999

▼ M6

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Periodo contingentario
09.2935	3806 10 10	—	Colofonias y ácidos resínicos de miera	60 000 toneladas	0	1.1.-30.6.
09.2935	3806 10 10	—	Colofonias y ácidos resínicos de miera	50 000 toneladas	0	1.7.-31.12.
09.2936	ex 3815 90 90	45	Catalizador, en forma de gránulos, compuesto de óxidos de vanadio y de fósforo mezclados, que contengan no más de un 0,5 % en peso de uno de los siguientes elementos: litio, potasio, sodio, cadmio o zinc, destinado a utilizarse en la fabricación de anhídrido maleico a partir de butano ^(a)	200 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2937	ex 3818 00 10	40	Silicio impurificado, en forma de discos, con un diámetro de 200 mm ($\pm$ 0,25 mm), destinado a la fabricación de productos de la partida 8542 ^(a)	800 000 piezas	0	1.1.-31.12.1999
09.2939	ex 8543 89 95	43	Osciladores controlado por tensión (VCO), a excepción los osciladores por compensación térmica, constituidos con elementos activos y pasivos montados sobre un circuito impreso, encerrados en una cápsula provista de: — una sigla de identificación consistente en, o que comprenda, una de las combinaciones siguientes: 1012TDK, 1019TDK, EK304, MQC403, MQC404, MQE001, MQE041, MQE042, MQE051, MQE201, MQE441, MQE501, URAE8X956A, URAE8X960A, VD2S40, VD2S41, VD5S07 u — otras siglas de identificación relacionadas con productos que concuerden con la presente descripción	► M10 135 000 000 ◀ piezas	0	1.1.-31.12.
09.2942	ex 2917 19 90	40	Ácido dodecanodioico con una pureza superior al 98,5 % en peso	► M7 3 000 ◀ toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2943	ex 8531 20 80	10	Dispositivo de cristales líquidos (LCD), excepto de matriz activa, provisto de componentes electrónicos, con exclusión de los productos que presenten por los menos una de las siguientes características: — dotado de uno o varios circuitos integrados monolíticos montados sobre vidrio (tecnología <i>chip on glass</i>) — con un número de píxeles no inferior a 256 000	► M10 60 000 000 ◀ piezas	0	1.1.-31.12.1999

▼ M6

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2944	ex 9013 80 30	20	Dispositivo de cristales líquidos (LCD), excepto de matriz activa, constituido por una capa de cristales líquidos encerrada entre dos placas u hojas de vidrio	► M10 48 000 000 ◀ piezas	0	1.1.-31.12.1999
09.2945	ex 2940 00 90	10	D-Xilosa	800 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2947	ex 3904 69 90	95	Polifluoruro de vinilideno, en forma de polvo, destinado a la formulación de pinturas o barnices para el revestimiento metálico ^(a)	1 300 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2948	ex 8529 90 40	10	Teclados, que comprendan una capa de silicona y teclas de polycarbonato, destinados a la fabricación de aparatos radiotelefónicos móviles de la subpartida 8525 20 91 ^(a)	70 000 000 piezas	0	1.1.-31.12.1999
09.2949	ex 8543 89 95	44	Osciladores de compensación térmica, que comprendan un circuito impreso sobre el cual estén montados al menos un cristal piezoeléctrico y un condensador regulable, encerrados en una cápsula provista de: — una sigla de identificación consistente en, o que comprenda, una de las combinaciones siguientes: 3211A-ANF50, 5111B-ANL51, TCXO-111, TXO2603 u — otras siglas de identificación relacionadas con productos que concuerden con la presente descripción	12 000 000 piezas	0	1.1.-31.12.
09.2950	ex 2905 50 20	20	2-Cloroetanol, destinado a la fabricación de tioplastos líquidos de la subpartida 4002 99 90 ^(a)	4 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2953	ex 8529 90 40	20	Teclados, enteramente de silicona o enteramente de policarbonato, con teclas impresas, destinados a la fabricación de aparatos radiotelefónicos móviles de la subpartida 8525 20 91 ^(a)	20 000 000 piezas	0	1.1.-31.12.1999
09.2954	ex 2926 90 99	55	3-[Trifluorometil] fenilacetnitrilo	100 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2955	ex 2932 19 00	60	Flurtamona (ISO)	200 toneladas	0	1.1.-31.12.

▼ M6

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2956	ex 3818 00 10	60	Disco de silicio impurificado tratado con hidrógeno a alta temperatura (<i>hydrogen-annealed wafer</i>), de un diámetro de 150 mm ($\pm 0,5$ mm), destinado a la fabricación de productos de la partida 8542 ^(*)	220 000 piezas	0	1.1.-31.12.1999
09.2957	ex 8507 90 98	10	Manguito cilíndrico embutido, de acero no aleado para acumulador, post niquelado, de un diámetro superior o igual a 13 mm, pero inferior o igual a 17 mm, y de una altura superior o igual a 27 mm, pero inferior o igual a 70 mm	70 000 000 piezas	0	1.1.-31.12.
09.2959	ex 4804 41 91 ex 4804 41 99 ex 4804 51 90	10 10 10	Papeles y cartones <i>kraft</i> , de gramaje superior a 150 g/m ² , constituidos en su totalidad por fibras vírgenes crudas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato, destinados a la fabricación de productos de la partida 3921 ^(*)	► M10 60 000 ◀ toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2963	ex 8533 21 00	31	Resistencia fija de capa gruesa, con una resistencia de 10 ohmios o más, pero no superior a 2,2 <i>Mohm</i> , una capacidad de disipación no superior a 0,063 W, encerrada en una cápsula del tipo SMD (<i>surface mounted device</i>) cuyas dimensiones exteriores no superen 0,4 * 0,55 * 1,1 mm	1 000 000 000 piezas		1.1.-31.12.1999
09.2964	ex 5502 00 80	20	Cable de filamentos de celulosa obtenida por un proceso de hilado en disolvente orgánico (<i>Lyocell</i>), destinada a la industria del papel ^(*)	1 200 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2966	ex 2839 19 00	20	Disilicato de sodio cristalino, con un contenido de: — dióxido de silicio superior o igual al 59 % en peso y — óxido de sodio superior o igual al 30 % en peso	► M10 12 000 ◀ toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2967	ex 8518 29 20 ex 8518 29 80	20 30	Altavoz de un diámetro inferior a 23 mm, destinado a la fabricación de productos de la subpartida 8525 20 91 ^(*)	3 000 000 piezas	0	1.1.-30.6.1999

▼ M6

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2969	ex 3920 91 00	93	Hoja de politereftalato de etileno metalizada por una o ambas caras, que tenga las siguientes características: — transmisión de la luz visible no inferior al 50 %, — no revestida con adhesivo u otros materiales no plásticos, — recubierta por ambas caras de una capa de polivinilbutilal, — de espesor total, sin contar las capas de polivinilbutilal, inferior o igual a 0,2 mm, destinadas a la fabricación de vidrio estratificado reflectante del calor ^(a)	52 500 m ²	0	1.1.-30.6.1999
09.2971	ex 3818 00 10	45	Silicio impurificado, en forma de discos, con un diámetro de 300 mm (± 0,25 mm), destinado a la fabricación de productos de la partida 8542 ^(a)	30 000 piezas	0	1.1.-31.12.1999
09.2974	ex 2915 40 00	20	Cloroacetato de isopropilo	350 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2975	ex 2918 30 00	10	Dianhidrido benzofenona-3,3',4,4'-tetracarboxílico	500 toneladas	0	1.1.-31.12.

^(a) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realizará aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

^(b) No obstante, no se admitirá el contingente cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

⁽¹⁾ El derecho específico adicional es aplicable.

ANEXO II

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2711	7202 41 10 7202 41 91 7202 41 99	—	Ferrocromo — que contenga en peso más del 4 % de carbono	770 000 toneladas	0	1.1-31.12.1996
09.2859	ex 2909 49 90	10	2,2″ isopropilideno-bis (p-fenilenoxi) dietanol presentado en forma sólida	1 300 toneladas	0	1.1-31.12.1996
09.2939	8543 89 90	59	Osciladores controlados por tensión (VCO), a excepción de los osciladores con compensación de temperatura, constituidos por elementos activos y pasivos fijados sobre un circuito impreso, contenido en una caja con las menciones siguientes: — una sigla de identificación consistente en/que comprenda una de las combinaciones alfanuméricas siguientes: 1012TDK, 1019TDK, EK304, MQC403, MQC404, MQE001, MQE041, MQE042, MQE051, MQE201, MQE411, MQE501, URAE8X956A, URAB8, URAE8X960A, VD2S40, VD2S41, VD5S07 — u otras siglas de identificación correspondientes a productos que se ajusten a la presente descripción	6 870 000 piezas	0	1.7-31.12.1996